

Los informes de la Oficina de Rescate de trata sexual “una mirada condicionante”

“La proyección penal de los informes de la Oficina de Rescate”

Resumen: en los expedientes de Trata de personas con fines de explotación sexual, se filtran en la etapa de criminalización secundaria patrones de género que repercuten sobre quienes tienen que identificar y comprender las categorías de víctima y de víctima reconvertida en victimaria. Siguiendo ese razonamiento, en el presente trabajo me centraré en los informes de la Oficina de rescate sobre las víctimas de trata sexual que se elaboran durante los allanamientos, dada su relevancia para dar cuenta del estado de situación de las personas involucradas (sean víctimas o no), del contexto de explotación y de la situación de vulnerabilidad que se puede presentar en tal ámbito, siendo la piedra angular para definir a la víctima y su contexto. Ya que representan una cuestión a observar, puesto que esa Oficina tiene un preconceito o estereotipo de víctima que indudablemente tendrá repercusión al momento de la elaborar esos informes, siendo una variable que podría importar un impedimento para reconocer a una víctima reconvertida y por ende para evaluar la posibilidad de aplicar el artículo 5 de la ley 26.364. Algo que los operadores judiciales no deberían pasar por alto, ya que tal circunstancia podría repercutir negativamente sobre las víctimas que no cumplen con un patrón determinado, siendo latente la posibilidad de que sean revictimizadas, pero ahora por el sistema penal que las ubicaría como potenciales autoras de la trata.

Palabras claves: patrones de género – estereotipo – informes - sistema penal

Abstract: *in the Human Trafficking files for the purpose of sexual exploitation, gender patterns that impact on those who have to identify and understand the categories of victim and victim converted into victimizer are filtered in the secondary criminalization stage. Following that reasoning, in this paper I will focus on the reports of the Rescue Office on victims of sexual trafficking that are produced during the raids, given their relevance to account for the status of the people involved (whether victims or not), the context of exploitation and the situation of vulnerability that may arise in this area, being the cornerstone to define the victim and their context. Since they represent a matter to observe, since that Office has a preconception or stereotype of a victim that will undoubtedly have an impact at the time of preparing these reports, being a variable that could imply an impediment to recognize a reconverted victim and therefore to evaluate the possibility*

of applying article 5 of law 26,364. Something that judicial operators should not ignore, since such a circumstance could have a negative impact on victims who do not meet a specific pattern, the possibility that they are revictimized, but now by the criminal system that would place them as potential authors, is latent of trafficking.

I.- Introducción

La lectura de un expediente sobre Trata de personas con fines de explotación sexual, hizo que me preguntara por la intervención del sistema penal en aquellos casos donde la victimaria había sido previamente una víctima. En ese supuesto una mujer acusada por ese delito, relataba que a lo largo de su vida había sido sometida y explotada sexualmente, y que con el paso del tiempo aceptó esa forma de vivir¹ para evitar el sufrimiento y los maltratos a los que se la sometía. Así, de manera paulatina logró una posición ascendente (si se lo puede llamar de esa forma) en ese ámbito de explotación, hasta que la intervención del sistema penal la puso frente a una posible condena privativa de la libertad por considerarla victimaria², situación que se repetía de manera constante en muchos otros casos. Y ello, podría servir para entender en parte el alto índice de mujeres imputadas, el que casi equipararía al de los hombres; números inexplicables si se considera que aquellas representan el 99% de las víctimas y que mediante la ley 26.846 el legislador introdujo la cláusula de no punibilidad para los casos donde exista una víctima reconvertida.

Ese panorama me llevo a advertir, que surgían distintas variables que podían ser consideradas: las condiciones extremas de sometimiento que habían sufrido como víctimas; **que las mujeres en definitiva son las principales perjudicadas³ de este delito y que pasaba con la cláusula de no punibilidad estipulada en el art. 5 de la**

¹ Esa dialéctica se presenta en el campo de estudio, donde sin dudarle habría que pensar algunas de estas víctimas comienzan a reconstruir su realidad y en busca de evitar tales sufrimientos que comienzan a reconocer y a llevar adelante nuevos comportamientos que van reinterpretando y redefiniendo sobre su contexto situacional. Y ello, podría verse como una explicación por la cual muchas víctimas ascienden en ese ámbito, no se reconocen o niegan ser víctimas, e internalizan tanto esa vida que con el paso del tiempo no se asumen como víctimas e incluso soportan ser sometidas al proceso penal, en esa visión que ellas tienen de sí mismas. Por eso, en el caso de la Oficina de Rescate es un problema del habitus que es distinto, en cuanto a la interpretación del campus (piénsese en la concepción fuertemente arraigada de género que la misma tiene y que le impide reconocer las víctimas que no cumplen con determinado patrón), por eso para aquella quienes integran el lugar de trata y quienes buscan posicionarse mejor, se convierten en victimarios. BOURDIEU, Pierre, "Una invitación a la sociología reflexiva, Pierre Bourdieu y Loic Wacquant", - 1º ed. (especial).- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Ed., 2014, p. 127.

² El presente integra uno de los capítulos de la Tesina elaborada para el "Master en criminología y sociología jurídico penal de la Universidad de Barcelona", en colaboración con la Facultad de Derecho de Mar del Plata. Tesina presentada, defendida y aprobada en julio de 2017.

³ Procuraduría de Trata y Explotación de Personas –PROTEX-, año 2015. Informe sobre las primeras 100 sentencias condenatorias por Trata de personas. Según este informe la problemática de la trata con fines de explotación sexual en la Argentina afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres (99% de las víctimas).

ley 26.364⁴ (introducido por la ley 26.846), que pareciera no tener incidencia en esos índices. Lo que me llevo a formular los siguientes interrogantes: ¿el sistema penal está responsabilizando a mujeres que fueron víctimas de las condiciones a las que fueron sometidas? y ello ¿no implicaría una reproducción de la violencia contra la mujer que ha sido explotada sexualmente?.

Expuestos los interrogantes, y teniendo en cuenta la amplitud del campo de análisis (dado que puede abarcar las respuestas del sistema penal y una mirada de los casos en que se utilizó el art. 5 de la ley 26.364⁵), sólo me centraré en los informes que confecciona durante los allanamientos la Oficina de rescate y no en sus funciones de asistencia (organismo que interviene durante la etapa de criminalización secundaria). Lo que me permitirá afirmar desde una visión criminológica crítica con sensibilidad de género y prestando atención a las víctimas vulnerables (sopesando el índice de mujeres sometidas a proceso y condenadas), que quizás en la trata con fines sexuales se estén criminalizando víctimas devenidas en integrantes de ese engranaje criminal.

II.- Objetivos, estrategia metodológica y organización del presente

Expuesto de manera general el objeto a estudiar y sus implicancias desde una mirada crítica⁶ atravesada por el género, buscaré plasmar desde lo teórico y de la dinámica de la etapa de criminalización secundaria, como se refleja lo postulado.

En el capítulo III se dará cuenta del marco teórico aplicable al tema elegido, señalando que se adoptara una posición crítica atravesada por una mirada de género.

En el IV se mostrará la actuación de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de víctimas de Trata de personas al momento de confeccionar los informes que son incorporados como prueba al expediente. Lo que servirá para mostrar la ineficacia del sistema penal y de sus agentes para poder reconocer y cuestionar conceptos o patrones incorporados en esos informes que llevan a desconocer una víctima reconvertida, revictimizándola nuevamente. Ello por cuanto, por ser una de las primeras burocracias

⁴ Art. 5: Las víctimas de Trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de Trata.

Tampoco le serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

⁵ Todo ello fue objeto de estudio en la Tesina presentada, defendida y aprobada para el “Master en criminología y sociología jurídico penal de la Universidad de Barcelona”, en colaboración con la Facultad de Derecho de Mar del Plata -julio de 2017-.

⁶ BOVINO, Alberto, “Delitos sexuales y feminismo legal (algunas) mujeres al borde de un ataque de nervios”, Revista electrónica de la Asociación de Ciencias Penales, Dic. 1997 año 9 n° 14. Bovino señala que “La criminología crítica nos ha enseñado que son las leyes penales las que crean los delitos. Ha acabado con la creencia de que hay conductas humanas naturalmente delictivas o criminales y ha demostrado que la caracterización de ciertas conductas como delitos, es sólo eso, una caracterización”.

involucradas definirá el contexto de explotación y de las víctimas, convirtiéndose en un auxiliar del sistema penal, surgiendo de allí **“una primer mirada”** que será un condicionante importante al momento de resolver un auto de mérito. Quiero aclarar que se citarán informes que pertenecieron a un universo de causas penales que tramitaron en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que van desde el año 2008 hasta el 2016 en los juzgados Federales de Necochea, Azul, Dolores, y los Juzgados 1 y 3 de Mar del Plata.

III.- El marco teórico: el punto de vista criminológico crítico.

El Derecho penal es una herramienta necesaria para perseguir tan aberrante conducta –Trata de personas-, **sin embargo estimo que hay que tener cuidado en confiar demasiado en ese artefacto de poder**, ya que existe la posibilidad que por sus particularidades congénitas –definir enemigos-, y por las que posee la trata de personas, se terminen definiendo estereotipos⁷. Por eso, será útil echar mano a una visión desde de la criminología crítica (o sociología crítica del Derecho penal), que permitirá visualizar los procesos de definición y las reacciones sociales que se podrían dar, que están dentro de un marco más amplio donde priman las distribuciones desiguales de poder, que vienen a plasmar el producto de la inequidad y del conflicto. Todo lo cual, se debe a que existe una recíproca y compleja relación de dependencia entre el sistema punitivo y la estructura social, entre los procesos subjetivos de definición y la estructura material objetiva de la propia sociedad⁸.

El proceso de criminalización y la percepción o construcción social de la criminalidad se revelan estrictamente ligados a las variables generales de las que dependen, en la sociedad, las posiciones de ventaja y desventaja, de fuerza y vulnerabilidad, de dominación y de explotación, de centro y de periferia (marginalidad). Las variables representadas, en el plano material, por las posiciones sociales y, en el simbólico, por los papeles interpretados, son la clave a través de la cual la criminología crítica descifra el funcionamiento selectivo del sistema de justicia criminal... **El sistema de justicia criminal, por lo tanto, refleja la realidad social y, al mismo tiempo, colabora en su reproducción**⁹. (El resaltado me pertenece).

⁷ ORTIZ, Julio Cesar, “La trata de personas con finalidad de explotación sexual bajo una mirada de género”, en revista de LA LEY “Derecho penal y Criminología” n° 09, octubre 2017, pág. 3/21.

⁸ Baratta, Alessandro, “El paradigma del género”. De la cuestión criminal a la cuestión humana” en Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal, Haydée Birgin compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 55.

⁹ Baratta, Alessandro, “El paradigma del género”. De la cuestión criminal a la cuestión humana” en Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal, Haydée Birgin compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 57.

En esa interrelación entre el sistema punitivo y la estructura social, el género será una variable más a considerar en los procesos de definición de esas luchas desiguales de poder, en donde se tratará de legitimar la óptica predominante. Por ello, es indudable que de esas pulsiones entre la estructura social y el sistema penal, se verán reflejadas en la ley. Así, Mariana N. Sánchez Busso¹⁰ citando al maestro Alessandro Baratta, dice:

“(…) que los elementos simbólicos de la estructura social, como los roles masculino y femenino, condicionan elementos materiales del sistema penal como la duración de las penas en estas poblaciones diferenciadas. Y también a la inversa, cuando dimensiones materiales del sistema punitivo refuerzan el ideario colectivo; tal es el caso de la legitimación del sistema de estratificación social vertical que se produce en función de la captación selectiva del sistema penal de individuos ubicados en ciertos y bajos estratos sociales. Puesto que cada uno de estos elementos de la relación posee una dimensión material y simbólica dialécticamente relacionadas, el solapamiento de desigualdades es frecuente. En este sentido, ciertas variables –como el sexo, la clase social, la raza, la educación, el nivel adquisitivo, etc.- se combinan unas con otras de las más “imaginativas” formas, arraigando la posición de exclusión y debilitando la posibilidad de una lucha específica y concreta. (...) **De tal forma, entender el papel que desempeña el sistema penal en nuestras realidades sociales no puede llevarse a cabo sin tomar en consideración las variables de género desde esta perspectiva tan compleja como crítica.** (...) La tipología del género resulta una categoría social que involucra a toda la actividad humana y ayuda a visibilizar a la mujer en su especificidad respecto del sexo masculino y su relación de subordinación”. (El resaltado me pertenece).

Por su parte Encarna Bodelón González¹¹, expresa que no se puede desconocer que desde los años setenta una creciente literatura jurídica, sociológica y criminológica ha analizado la posición desigual de las mujeres en el derecho, ya sea como autoras o víctimas de delitos. También destacó que

“es significativo que uno de los libros más relevantes de la literatura sociojurídica penal de los años setenta, “Women, Crimen and Criminology” ha señalado la necesidad de desplazar el punto de vista tradicional de la criminología (Smart, 1976). La propuesta de Carol Smart indicaba la necesidad de comprender de forma global el tratamiento de las mujeres en el sistema penal”.

Aclara¹² que el problema no se puede plantear en términos de “eficacia” del sistema penal¹³ en cuanto a sus fines propuestos, sino que se debe valorar en relación a las expectativas de protección manifestadas por los movimientos de las mujeres.

¹⁰ Busso, Mariana N. Sánchez, Género y Sistema Penal. XXVII, Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009, p. 4 y ss. La mencionada dice que este punto es más profundamente desarrollado por el autor en “Problemi sociali e percezione Della criminalità”, *Dei delitti e delle pene*, 1, 1983, p. 15-23.

¹¹ BERGALLI, Roberto coordinador, “Sistema penal y problemas sociales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Encarna Bodelón González en “Género y Sistema Penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, p. 452 y ss.

¹² BERGALLI, Roberto coordinador, “Sistema penal y problemas sociales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Encarna Bodelón González en “Género y Sistema Penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, p. 452 y ss.

Tampoco quiero pasar por alto que¹⁴:

“... la justicia penal moderna, nace en un contexto histórico en el cual su papel era el de fortalecer el rol de hombre y de la mujer, reprimiendo aquellas manifestaciones de la femineidad consideradas como no adecuadas, tales como la conducta sexual manifiesta, un rol no doméstico, etc. (Smaus, 1998). **De esa forma el derecho penal del siglo XX contribuyó a asignar y reproducir una determinada significación del ser social mujer, es decir de la estructura de género.** Concluyendo que por una parte, la mujer aparece considerada por el derecho penal histórico como una persona sujeta a tutela y sin plena responsabilidad; por otra, establece un conjunto de controles sociales sobre la sexualidad femenina (criminalización del aborto o de la prostitución) y un conjunto de estereotipos sobre su sexualidad”. (El resaltado me pertenece).

Las circunstancias reseñadas me llevan a afirmar que el paradigma epistemológico escogido –criminológica crítica atravesada por la cuestión de género-, resulta la posición más conveniente para analizar y mostrar la hipótesis presentada. Ya que:

“una criminología feminista puede desarrollarse de modo científicamente oportuno, solamente en la perspectiva epistemológica de la criminología crítica; puesto que en la teoría de la criminalidad y del Derecho penal, el paradigma de la definición o de la reacción social fue introducido en estrecha relación con el del género”, opinión sostenida por Mariana N. Sánchez Busso¹⁵, quien cita al maestro Alessandro Baratta (2000:55).

Por su parte, estimo al igual que Margarita Bonet Esteva¹⁶ que:

“...debe asumirse que el derecho penal no ofrece soluciones, ya que como sistema estructurado de control social, reacciona frente a la comisión de hechos considerados previamente como peligrosos para los intereses o bienes que se desean proteger y, por lo tanto, ordena no realizar determinados comportamientos. La infracción de ese orden conlleva la aplicación de una pena, en la mayoría de los casos, como reacción organizada del Estado frente a la desobediencia a las normas; respuesta que difícilmente pueda satisfacer a alguna de las partes implicadas. Esas precisiones son vitales para entender que las soluciones a los problemas de desigualdad y discriminación de la mujer, nunca podrán ser obtenidas mediante el derecho penal, ni aún, cuando las políticas criminales que orientan la labor legislativa tuvieran en cuenta esa situación de desigualdad y discriminación real”.

Nuevamente parafraseando a Mariana N. Sánchez Busso¹⁷, entiendo que:

¹³ El derecho penal moderno tiene asignados entre otros tres fines básicos: la investigación del delito, la prevención del delito, la prevención del delito y la resocialización del infractor, y el resarcimiento de la víctima. Numerosos estudios han mostrado que el tanto por ciento de infracciones con las que trabaja el sistema pena no es más que una pequeña parte del total real, la selectividad que se produce dentro del sistema penal, junto con la cifra negra nos muestran que el sistema penal no aborda más que una pequeña parte de todas las infracciones. (Vid. Baratta, 1986). Respecto de la eficacia preventiva o resocializadora del derecho penal contemporáneo ha sido igualmente puesta en duda en numerosas obras (Bergalli, 1991, pp. 107-132).

¹⁴ Encarna Bodelón González en “Sistema penal y problemas sociales”, ob. cit. p. 452.

¹⁵ Busso, Mariana N. Sánchez, Género y Sistema Penal. XXVII, Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009, p. 4 y ss.

¹⁶ ESTEVA, Margarita Bonet, *Derecho penal y mujer: ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género*, en “Derecho, Género e Igualdad Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas, Volumen I, Coordinadoras Daniela Heim y Encarna Bodelón González, p. 27 y ss.

¹⁷ Busso, Mariana N. Sánchez, ob. cit., p. 3.

“...este enfoque de género ha sido uno de los aportes más significativos al análisis del discurso jurídico que las perspectivas feministas han proporcionado. Las mismas revelan que paralelamente al discurso jurídico existe otro, el de la diferencia de género, que contribuye a elaborar identidades diferenciadas a través de procesos jurídicos que operan de múltiples maneras. La idea de Carol Smart de concebir al Derecho como una tecnología de género refiere no sólo a este proceso de construcción de identidades de género opuestas, sino también a que el sistema jurídico realza la identidad de género masculina al punto de considerarla como patrón o medida de la femenina. Aseverar que toda identidad es una construcción contingente desde este constructo teórico la necesidad de deconstruir conceptos y categorías, como el de mujer –por ejemplo- que no responden a esencias únicas ni totalizantes”.

“...en este contexto, reflexionar sobre la posibilidad de que el Derecho penal pueda ser el ámbito más apropiado para dar respuesta a las reivindicaciones feministas resulta sugestivo. Si tomamos en cuenta algunas de las principales cuestiones en las que la discriminación o desigualdad de género se hacen más notorias; como prostitución, integridad sexual, violencia familiar o incluso Derecho penitenciario y distinciones delictivas; el Derecho penal aparece más implicado que cualquier otra rama del Derecho. (...) Tal es el caso de la verificación del trato más rudo que reciben las mujeres, por ejemplo en el delito de prostitución, donde son objeto de violencia no sólo por parte del cliente que las usa y del proxeneta que las explota, sino también del policía que las detiene. Se han observado, además, mayores porcentajes de reclusas en calidad de detenidas (procesadas sin condena) en comparación con los hombres, confirmando una situación discriminatoria que se refleja también en los beneficios intra y extra penitenciarios que favorecen ampliamente a la población carcelaria masculina. Todo ello, sin contar con las reiteradas violaciones a los derechos humanos a las que son sometidas las mujeres procesadas o privadas de la libertad, tal como lo demuestran los estudios citados sobre el tema. Si el Derecho tiene tanta importancia como constructor de identidades, a primera vista pareciera que éste es un medio idóneo para resolver estas desigualdades; aunque **no debemos olvidar que el Derecho como sistema, y en este caso el sistema penal, es una herramienta poderosísima de control social que puede ser utilizada por grupos en su propio beneficio, lo que en la mayoría de los casos más que solucionar situaciones de inequidad, concluye agravándolas**”. (El resaltado me pertenece).

Con lo dicho puede afirmarse que suprimir esa visión implicaría recortar el horizonte de proyección de esas disputas, asumiendo sin saberlo la imposición de los sectores de poder que definen estereotipos. Por eso, al considerar la variable género se podrá afirmar que nuestra sociedad se ha sostenido sobre una mirada y lógicas que operaban en código patriarcal, que incluso se han visibilizado en las etapas de criminalización primaria y secundaria. **Y es que, más allá de la progresiva búsqueda de la equiparación o eliminación de esos códigos desde lo legislativo** (eliminando esa óptica discriminatoria), **ello no ha impedido que ese código siga operando, sea continuado y reproduzca sentido al momento de aplicar la norma** (criminalización secundaria), y la Trata no ha sido la excepción a ese funcionamiento.

Yendo de manera concreta a la Trata de personas –en la modalidad de explotación sexual-, han sido arduos los debates en la etapa de criminalización primaria, por cuanto a su momento se han manifestado distintas expresiones del feminismo. Así,

debe recordarse que cuando el Protocolo de Palermo fue introducido mediante la Ley 25.632 -01/08/2002-, y la Argentina ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos (entre ellos el de Palermo) se dieron diversas disputas desde sectores del feminismo, prevaleciendo aquel que directamente entendía que todo acto de prostitución debía ser prohibido y reprimido penalmente, por sobre el que postulaba la posibilidad de que las mujeres pudieran elegir libremente si ejercían o no la prostitución. Sobre esta cuestión Cecilia Varela¹⁸ señala que en la Argentina, la ratificación del Protocolo de Palermo ha colocado en debate una nueva legislación a fin de criminalizar la trata de personas. Y que luego de acaloradas discusiones en torno a la cuestión del consentimiento y la inclusión de medios comisivos en el tipo penal, en abril del 2008 se sancionó la ley 26.364 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”.

Resumiendo esas disputas se centran en torno a la posibilidad de considerar que una mujer podía o no consentir ejercer la prostitución. Lo que quedó totalmente desterrado al imponerse la posición que entendía que no existía posibilidad alguna de prestar consentimiento libre, por estimar que una mujer jamás podría consentir prostituirse. De manera que es indudable la filtración de patrones de género en torno a los estereotipos de víctimas que brindan tanto una como otra posición. En tal sentido Gustavo Eduardo Aboso¹⁹ apunta que:

“... algunos autores señalan que el problema de la trata de personas ha estado influenciado por mucho tiempo desde la perspectiva de la víctima. A partir del caso “Natasha”, una joven proveniente de los países orientales de Europa que viajó al Oeste en busca de empleo y culminó inmersa en una red de prostitución, se ha extendido en la opinión pública la falsa creencia de que las personas que integran los eslabones de trata son obligadas a ejercer la prostitución, cuando en realidad muchas de ellas conocen y quieren participar de la explotación sexual, claro que no en las condiciones de sometimiento en que lo hacen²⁰. La perspectiva de la víctima ha simplificado la relación que existe entre ella y el victimario. (...) En algunos estudios empíricos, por ejemplo, en el caso de la explotación sexual de las ciudadanas albanesas de Lyon, está ausente esta autopercepción de víctima²¹. De acá la importancia de distinguir la idea estereotipada de la trata de personas que anida en el colectivo imaginario con la realidad social, es decir, advertir que la dicotomía que generalmente se presenta entre la víctima y el autor no es tal en todos los casos, sea porque la propia víctima no ha tomado conciencia de su propia condición o bien porque muchas veces ellas participan de manera voluntaria en dichas actividades. En la perspectiva internacional, **grupos de**

¹⁸ VARELA, Cecilia, “De la ‘Letra de la ley’ a la labor interpretante: La ‘vulnerabilidad’ femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011).www/CONICET.gov.ar-Cadernos Pagu; Campinas, 2013, p. 265 y ss

¹⁹ Aboso, Gustavo Eduardo, Trata de personas. La Criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual, ed. BdeF, Montevideo, 2013, p. 61 y ss.

²⁰ BINDMAN/DOEZEMA, Redefining Prostitution as Sex Work on the International Agenda, Anti-Slavery International and the Network of Sex Work Projects, 1997.

²¹ BREUIL/SIEGEL/VAN REENEN/BEIJER/ROOS, Human trafficking revisited: legal, enforcement and ethnographic narratives on sex trafficking to Western Europe, p. 40.

neoconservadores y asociaciones feministas han puesto el énfasis en la victimización de las personas que participan de las distintas fases de la trata, en especial con su estrecha vinculación con la explotación sexual, y así han propuesto una lucha frontal contra el crimen organizado”. (El resaltado me pertenece).

“Una de las mayores contribuciones a la confusión reinante en materia de definir el contenido de la trata de personas proviene justamente de los grupos feministas que han focalizado su discurso de género de explotación sexual de la mujer a través del ejercicio de la prostitución. En una primera época, durante la segunda mitad del siglo XIX, **las corrientes feministas describieron a la víctima del tráfico de personas como la joven doncella inocente que era objeto de la lujuria y la maldad de los traficantes,** para luego concentrar sus esfuerzos en la lucha contra la explotación económica de la prostitución ajena, especialmente condensada en los burdeles. Luego de ello, la segunda corriente feminista mantuvo sus puntos ideológicos sobre la prostitución ajena, pero distinguió la trata de personas de dicha actividad sexual, lo que ha conducido a mantener dos puntos de vista contradictorios que van desde el abolicionismo hasta su regulación. Una tercera postura aparece emparentada con la llamada corriente neoabolicionista, que es compatible **con el antiguo abolicionismo que considera a la prostitución femenina como una forma de violencia de género,** llegando así a considerar que la prostitución femenina es una forma de expresión extrema de dicha esclavitud sexual impuesta a la mujer. Por este motivo dichas posiciones feministas postulan la represión penal de cualquier forma de promoción o favorecimiento de la prostitución ajena, dejando a salvo a la propia mujer prostituta. **La trata o el tráfico aparece así como una manifestación particular de esa expresión de violencia de género** caracterizada por la abducción y el transporte de las víctimas. (El resaltado me pertenece).

De allí la importancia de mirar el campo de estudio escogido desde una visión atravesada por la “cuestión de género”, dado que será una herramienta útil y pertinente para poner sobre la mesa, que hombres y mujeres se relacionan de manera desigual²² en la sociedad y que esa relación responde a patrones femeninos y masculinos, siendo estos últimos los que se han impuesto. Desigualdad que trasciende lo formal, ya que también es material y eso se traduce en las prácticas judiciales²³. Con esa premisa, es posible descifrar que esa evolución legislativa y por ende dogmática, ha respondido al establecimiento de un determinado estereotipo de mujer, cuyo acuñamiento desde lo legal impediría cualquier tipo de discusión acerca de una alternativa distinta, mostrando implícitamente que la motivación podría radicar en la negativa a replantear o cuestionar ese modelo de mujer instaurado (conducta sexual adecuada y rol doméstico) que sobrevuela el sistema represivo vinculado al sexo y que disimuladamente se filtra en los

²² ESTEVA, Margarita Bonet, Derecho penal y mujer: ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?, ob. cit., p. 29 y ss.

²³ Esa afirmación no me impide destacar, que en los últimos años se ha intentado profundizar desde lo legislativo la lucha contra esa desigualdad, buscando eliminar cualquier tipo de afrenta y conculcación a los derechos de las mujeres. Sin embargo, sería ingenuo pensar que el trato vulnerable se reduce únicamente a ese ámbito, dado que la imposición de etiquetas o reforzamiento de roles no se da en ese único plano, sino que también sucede en la etapa de la criminalización secundaria, momento en que operan los patrones culturales, que son reproducidos, solapados y que enmascaran paradigmas de género (androcentrista y cierto feminismo más extremo) que reafirman esas claves en género.

procesos de judicialización²⁴. **Y ese modelo de mujer instaurado desde una visión neoabolicionista, se filtrará en los informes que son confeccionados por la Oficina de rescate para luego ser incorporados al proceso penal**, algo más que significativo por cuanto la víctima que no encaje en ese modelo estará más cercana a ser considerada victimaria y por ende imputada.

IV.- La Oficina de rescate contra la trata de personas

Indagando sobre la función de la oficina de rescate y acompañamiento

En el año 2002 la Argentina ratificó el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, también conocido como Protocolo de Palermo (Italia); en momento que se promulgó la citada ley 26.364 que incorporó el delito de Trata de Personas al Código Penal de la Nación. A partir de allí apareció un marco preventivo y represivo, pero también asistencial, dándose las bases para distintas formas de intervención (asistencia, reinserción, cobijo, campañas de concientización y capacitación).

Sancionada esa ley, en el mes de agosto de 2008 se creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (resolución MJSyDH N° 2149/08), en el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. El cual en fecha 4 de mayo de 2012, firmó la resolución MJyDH N° 731/12 que derogó la resolución MJSyDH N° 2149/08 y creó el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente de la Secretaría de Justicia (siendo continuador de la ex Oficina de Rescate). El mismo está integrado por un equipo interdisciplinario de psicólogas, trabajadoras sociales, politólogas, médicos, abogados y personal policial especializado exclusivo, que brindan asistencia psicológica, social, médica, asesoramiento jurídico y seguridad a las víctimas, desde una perspectiva de género y derechos humanos (la asistencia se brinda hasta que culmina la intervención de dicho programa). Así, tiene a su cargo a las víctimas **desde el mismo momento que son rescatadas de sus lugares de explotación, hasta que ofrecen declaración testimonial en la causa judicial** (limitación material que me llama la atención). Queda claro que el objetivo principal es el acompañamiento, la asistencia psicológica, social, médica y jurídica a las víctimas, desde que son rescatadas del lugar donde son explotadas hasta que prestan declaración testimonial en el proceso judicial.

²⁴ ORTIZ, Julio Cesar, “La trata de personas con finalidad de explotación sexual bajo una mirada de género”, en revista LA LEY “Derecho penal y Criminología” n° 09, octubre 2017, pág. 3/21.

Dicho equipo según se indica desde ese organismo, se especializa en la temática de Trata de Personas, identificación y asistencia a las víctimas, **todo ello lo encaran desde una perspectiva de género y de derechos humanos**. Aquella trabaja en colaboración con las fuerzas de seguridad federales, que tienen a su cargo de la prevención y la lucha contra aquel delito, creadas en el año 2008 en el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y que en la actualidad están bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación. Tanto el equipo de especialistas como el personal policial, intervienen a pedido de un Juez al momento de realizarse un allanamiento. El fundamento es promover el contacto entre las víctimas y esos especialistas, desde el inicio de la investigación penal. Cabe agregar que durante esos operativos se realizan entrevistas individuales y confidenciales, para luego reubicarlas en una Casa Refugio destinada a las víctimas de Trata que el Programa posee, donde se les brinda asistencia, acompañamiento y protección.

Informes de la oficina de rescate

Expuesto el marco teórico y la posición adoptada por aquella burocracia, a continuación se citarán algunos informes de aquella oficina, previo a lo cual destacaré que los mencionados son idénticos en todas las causas de Trata de personas con finalidad de explotación sexual. Estos pertenecen como ya dije a un universo de causas penales que tramitaron en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en el período que va desde el año 2008 hasta el 2016 en los juzgados de Necochea, Azul, Dolores, y los Juzgados 1 y 3 de Mar del Plata. Por otro lado, también quiero remarcar que se expondrán sólo las partes más relevantes.

Informe causa N° xxxxx/2014. Fecha y domicilio de la intervención: 7 de marzo de 2015. Prostíbulo denominado "E.V.T.", y prostíbulo denominado "N. P.", de la localidad de M... Equipo profesional: Lic. D. I. (Psicóloga) y Lic. C. M. (Trabajadora Social). Intervención Coordinada por: Lic. V. L.

Puntos relevantes de las entrevistas realizadas

- *Las dos mujeres entrevistadas serían mayores de edad, una de ellas de nacionalidad argentina y una (1) de nacionalidad dominicana. Ambas exhibieron su documentación personal.*
- *Ambas mujeres serían migrantes; la Sra. F. F. habría migrado a la Argentina en el año 2008 y se habría instalado en primer término en la ciudad de Mar del Plata, mientras que la Srta. B. habría migrado desde su ciudad natal hacia la ciudad de Mar del Plata en el año 2006 aproximadamente.*
- *En ambos casos la decisión de migrar habría estado motivada por la búsqueda de mejores condiciones socioeconómicas y de calidad de vida que las de sus localidades de origen. La Srta. B., además, expresó que ya no deseaba vivir en su ciudad de origen puesto que consideraba que la misma se había vuelto "muy peligrosa".*

- Una de las mujeres manifestó que se encontraba en el lugar "tomando algo", que era la segunda o tercera vez que concurría al local y que había viajado desde su domicilio hasta el inmueble allanado en un remise por el que había abonado \$200 (pesos doscientos). **Explicitadas al momento de la entrevista las inconsistencias de su discurso en relación a los motivos de su presencia en el lugar, expresó que no deseaba hablar de la situación en la que podría hallarse en el prostíbulo allanado, expresión a la que se atendió a fin de evitar una potencial revictimización. Dada esta situación, la información que se vierte a continuación fue obtenida del relato de la otra mujer entrevistada así como de las observaciones realizadas en el lugar al momento del allanamiento.** (El resaltado me pertenece).
- De no concurrir, las mujeres deberían avisarle al mediodía al nombrado.
- Tanto en el caso de las "copas" como de las "salidas", el "clientes"/prostituyentes entregaría el dinero al Sr. M. o bien a la mujer con la que realizara la "copa" o "salida", entregando esta la totalidad del dinero al Sr. M. Al finalizar la jornada, el Sr. M. le entregaría a cada mujer el 50% (cincuenta por ciento) del dinero por ella recaudado.
- En ambos casos el inicio de la situación de prostitución habría sido posterior a periodos de desempleo y trayectorias laborales en empleos precarios con los que no podían satisfacer sus necesidades básicas.
- Una de las mujeres entrevistadas expresó que había tomado conocimiento de la existencia del prostíbulo allanado por medio de una mujer llamada o apodada "C." (C.), a quien había conocido en el circuito prostituyente y de la cual expresó desconocer si había estado o no en situación de prostitución en el prostíbulo allanado. **Al respecto, expresó que la Srta. "C." le había brindado el teléfono del Sr. M. para que se comunicara con él, y que éste le había indicado las condiciones del prostíbulo al llegar.** (El resaltado me pertenece). (...).

Descripción del lugar

Se trataba de un inmueble de grandes dimensiones situado en una zona escasamente poblada de la localidad de Miramar, provincia de Buenos Aires. No contaba con cartelería, iluminación de colores ni ningún otro signo que diera cuenta de la actividad que se realizaría en su interior (...). Todo el inmueble se encontraba en malas condiciones de higiene y conservación (...).

Consideraciones profesionales

Al momento de las entrevistas, las mujeres presentaron un discurso claro y ordenado, comprendiendo y respondiendo a las preguntas formuladas. Algunas de ellas se mostraron colaboradoras con las profesionales intervinientes, luego de haber recibido la información correspondiente sobre el motivo de la presencia de las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras que otras ofrecieron respuestas evasivas, reticentes y/o contradictorias.

De los relatos de las mujeres entrevistadas se desprende que las mismas se habrían hallado en situación de vulnerabilidad en forma previa a su ingreso a los locales nocturnos allanados; esta situación de vulnerabilidad comprende a la pobreza, pero la excede ampliamente.

Al respecto debemos mencionar que las mujeres entrevistadas no habrían podido finalizar sus estudios formales, constituyéndose ello en un condicionante en el acceso al empleo formal y viendo de esta manera limitadas sus opciones laborales; quedando por lo tanto expuestas a situaciones de explotación o vulneración de sus derechos.

Las mujeres habrían desempeñado actividades en el circuito laboral informal, en condiciones de precariedad en lo que respecta a los derechos laborales y percibiendo remuneraciones escasas e insuficientes, que no les permitirían solventar sus necesidades. Dos de ellas expresaron contar con otras actividades económicas (venta de ropa, artesanías y repostería por encargo) que, si bien les implicaba algún ingreso, no

se trataba de montos que les permitieran garantizar su subsistencia, tratándose más bien de un "ingreso extra" frente al dinero obtenido mediante la situación de prostitución.

Asimismo, algunas de ellas tendrían hijos/as a su cargo, aunque en ocasiones no convivientes, con relación a los cuales debían responder a su manutención y sostén económico.

La condición de migrantes de algunas de las mujeres se constituiría también en un factor de vulnerabilidad, en tanto habría implicado al menos en un primer momento el debilitamiento de los lazos de contención socio-familiar y la relocalización en un nuevo contexto, desconocido para ellos. Deseamos mencionar que todas las mujeres migrantes mencionaron que la decisión de abandonar sus lugares de origen había estado motivada por el deseo de hallar, en el nuevo lugar de residencia, mejores condiciones de trabajo y mayor calidad de vida para ellas y para sus grupos familiares. Algunas de las mujeres expresaron, además, que el inicio de su situación de prostitución se había dado en momentos especialmente complejos de sus trayectorias de vida, como por ejemplo una de ellas mencionó que se había visto compelida a iniciarse en el circuito prostituyente luego del nacimiento de su primera hija, cuando sus necesidades económicas y responsabilidades habían aumentado y a las que no podía hacer frente en tanto se encontraba desempleada.

En relación a la situación en la que las mujeres entrevistadas se habrían hallado en los locales nocturnos allanados, **deseamos destacar que la situación de prostitución implica de por sí una vulneración de los derechos de las mujeres: violencia de género -física y psicológica-: sometimiento y reproducción de relaciones asimétricas**, a los que son expuestas; violencia económica en tanto el bajo nivel de control que pueden ejercer sobre el dinero por ellas generado mediante tal actividad y que es constitutiva de la explotación de sus cuerpos y su sexualidad: violencia simbólica en tanto, en la prostitución, las mujeres son colocadas en el lugar de un objeto que se puede comerciar. A esto se le suman procesos de estigmatización social, que paradójicamente recaen las mujeres en situación de prostitución y no sobre proxenetas y "clientes"/ prostituyentes; ejemplo de lo antedicho constituyen los dichos de una mujer que expresó gran preocupación frente a la posibilidad de que sus hijos tomaran conocimiento de que se hallaba en situación de prostitución.

Las violencias a las que hicimos mención se dan incluso en la realización de "copas"; considerando a las "copas" como una primera acción prostituyente, no sólo porque suelen ser un primer paso que permite a los "clientes" /prostituyentes tomar contacto con las mujeres para la eventual realización de "pases" y/o "salidas" sino porque el bien que realmente se comercia no es la bebida en sí (con importes muy superiores a los que tendría la misma bebida en un local de similar categoría) sino la presencia de la mujer y la exhibición criticada de su cuerpo.

En la experiencia de este Programa Nacional de Rescate se observa que, a medida que se avanza en la persecución y sanción de las diversas formas de explotación sexual, también quienes cometen estas acciones refinan sus mecanismos a fin de evitar ser detectados. Este sería el caso del prostíbulo "E. V. T.", que habría sido allanado y clausurado, y que al reabrir sus puertas lo haría sin permitir la residencia de las mujeres en el lugar y realizando los "pases" por fuera del mismo. No obstante, la situación de explotación no habría mermado, en tanto su responsable seguiría obteniendo la mitad del dinero generado por las mujeres mediante la situación de prostitución. Asimismo, los traslados desde los domicilios particulares de las mujeres hacia el prostíbulo y desde allí hacia los lugares donde se consumarían los "pases" estarían a cargo del Sr. M., garantizando de este modo la continuidad de la Concurrencia de las mujeres así como un control continuo de sus actividades, incluso aquellas realizadas por fuera del local nocturno allanado.

En el caso de "N. P. B.", si bien los relatos pretenden mostrar que no había requerimientos ni controles **por parte de dueño/s o encargada**, algunas expresiones en las entrevistas -como el hecho de que deben avisar si se iban, si regresaban o no y, por otro lado, que no podían irse con un "cliente"/ prostituyente hasta el cierre del local-

permitirían suponer que hay una relación de dependencia y subordinación de las mujeres al/los responsables del lugar, además de que existiera la retención del 50% (cincuenta por ciento del valor de la "copas") en la que todas las mujeres entrevistadas coincidieron. (El resaltado me pertenece).

Por otro lado cabe señalar que al final de los allanamientos se han conocido ciertas circunstancias en las que habría residido la Sra. S. T. junto al grupo familiar compuesto por el Sr. J. C. R. G., la Sra. V. C., una hija que tendrían en común, otra hija de ésta y un hijo adolescente de aquél. A pesar de los matices afectivos que presentan los discursos en relación a los motivos de alojamiento, podría suponerse que en caso de haber sido como surgiera con posterioridad de los relatos, que la Sra. S. T. no pagara o aportara dinero por su alojamiento en la vivienda, esta situación habría resuelto una posible dificultad de respuesta habitacional, facilitando la posibilidad de instalarse en la ciudad a la que habría migrado y favoreciendo de este modo la continuidad y permanencia en situación de prostitución en el lugar allanado. De tal modo se fortalecerían y reproducirían condiciones de dependencia hacia el mismo y hacia los responsables del lugar.

Es importante destacar que la mayoría de las mujeres presentaron relatos incompletos, contradictorios, respuestas evasivas, llegando en uno de los casos a manifestar explícitamente que no deseaba hablar de la situación de prostitución en la que se hallarían. Estas características del relato deben comprenderse en un contexto en el cual es, en principio, probable que las mujeres hayan recibido instrucciones acerca de que decir en caso de ser consultadas sobre la situación en la que se hallaban; asimismo, es frecuente que las mujeres en situación de prostitución intenten no develar a los responsables de los lugares en tanto dicha situación constituye su única fuente de ingresos. (El resaltado me pertenece).

Se deja constancia de que se les ofreció a todas las mujeres entrevistadas el resguardo de este Programa Nacional de Rescate, siendo dicha oferta rechazada por todas ellas en tanto refirieron que preferían desenvolverse por sus propios medios. Algunas de las mujeres entrevistadas sí aceptaron recibir asesoramiento en relación a recursos de asistencia estatales disponibles respecto de las problemáticas que atravesaban.

Finalmente se informa que todas las mujeres se encontraban, al momento de la intervención, en condiciones de prestar declaración testimonial, diligencia que fue realizada en el momento inmediatamente posterior a los allanamientos y en la cual las profesionales intervinientes las asistimos.

Informe elaborado por: D. I. Lic. en Psicología y C. M. Lic. en Trabajo Social.

El informe citado muestra y describe el cuadro circunstancial en que son explotadas las víctimas, las condiciones a las que son sometidas y su situación de vulnerabilidad, lo que no es un dato menor porque a partir de allí se podrá hablar técnicamente del delito de Trata de personas (aunque nos encontremos en el inicio de una investigación penal). Los mismos también revelan los vínculos que se van generando entre las distintas mujeres involucradas, ya sean víctimas, reclutadoras o quienes regentan el lugar. En definitiva, servirán para dar cuenta desde su percepción – neoabolicionista- quienes de las mujeres que son habidas en un contexto de Trata son víctimas y quienes no lo son; también esos informes remarcan si existen encargadas (encargados) y la relación de subordinación, siendo ello importante por cuanto allí se empezará a definir el destino procesal de las mujeres que no cumplan con un estereotipo de víctima sumisa o subordinada. También es preciso que aclarar, que resulta importante la definición de la situación de vulnerabilidad para cerrar el concepto de

víctima en el caso concreto, lo que por decantación junto con lo antes expuesto dará cuenta de quienes no lo son, ya que aquellas mujeres que no se presenten como vulnerables o sumisas, no responderán a ese estereotipo y por ende pasarán a ser pasibles de ser perseguidas penalmente, más allá de que hayan sido víctimas en su oportunidad.

A ello debe agregarse que en esos informes se sienta posición, cuando señalan que desean “... **destacar que la situación de prostitución implica de por sí una vulneración de los derechos de las mujeres: violencia de género -física y psicológica-: sometimiento y reproducción de relaciones asimétricas...**”, es decir, esta dependencia claramente adscribe a una posición que entiende que si hay prostitución también existe una mujer explotada, respondiendo a un patrón de género determinado, en donde una mujer jamás podría consentir ejercer la prostitución, lo que representaría un problema frente a los supuestos de víctimas reconvertidas, en donde tenemos mujeres que ejercen voluntariamente prostitución, regentean el lugar o hacen las veces de encargadas, pero que en su momento han sido captadas y explotadas, y sin embargo el sistema penal pareciera no reconocerlas, a pesar de que para esos casos se ha previsto el art. 5 de la ley 26.364 –seg. ley 26.842-. Y si bien, los informes podrían dar cuenta de estas situaciones los mismos sólo ponen el foco en aquellas mujeres vulnerables que responden a un estereotipo determinado.

V.- Propuesta de una mirada crítica

La adopción de una mirada crítica me servirá para remarcar la importancia y el valor dirimente que esos informes tendrán al interior del proceso penal, ya sea definiendo la situación de vulnerabilidad o la posición de las víctimas. Previo a explicar ello, quiero marcar que más allá de la loable función que cumple esa oficina (asistencia, prevención y difusión), pueden realizarse algunas críticas. Así, esa dependencia pareciera privilegiar una función acusadora recolectando prueba (preparación de testimoniales), por encima de la asistencial o del empoderamiento de las víctimas. Y es que, sus informes son un instrumento en el proceso judicial que fue ganando un valor dirimente que termina construyendo prueba, en ese sentido las víctimas escasamente hablan, las que lo hacen por ellas son las psicólogas, su testimonial suele incorporarse por lectura, y ello no impide las condenas o las absoluciones. En contrapartida, la palabra de las psicólogas ha adquirido más peso en el expediente judicial que el de las mujeres que hacen trabajo sexual, sobre todo aquellas que dicen que hacen trabajo sexual por su voluntad, lo que es invalidado a partir de los argumentos que tienen las psicólogas ya en las audiencias de debate **o en los informes**.

Entonces su intervención no es totalmente aséptica, siendo permeable a la introducción de manifestaciones o definiciones ajenas a lo penal, que tienen más que ver con concepciones provenientes del plano sociológico (por ej. imponer una visión de género), que vendrán a imponerse al momento de dar cuenta o de darle sentido al concepto de “víctimas” mujeres y niñas objeto de la trata, representaciones que sólo podrán advertirse desde la mirada crítica propuesta al inicio. En esa línea de pensamiento Sabrina Camino²⁵ dice que:

“es evidente que no son estas mismas chicas las que se erigen a sí mismas como víctimas del accionar delictivo de una red de traficantes de personas, sino que son los discursos que las interpelan –discursos siempre ajenos a su posición y a su propia experiencia de vida- **los que las colocan en ese lugar y, desde allí, hablan de (y por) ellas.** Es necesario, entonces, partir de la premisa de que siempre que nos encontramos con la caracterización de “víctimas” en el caso de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, estamos frente a una representación. En palabras de Certeau, la representación es siempre: una convención (...) que tiene el triple carácter de poner de manifiesto una totalidad en sí misma inasequible, de ser susceptible de un control, por último, de tener una función operativa al ejercer un cierto poder (de Certeau, 1995:54). (...) Esto nos devuelve al terreno de la cultura, entendida como un campo de lucha por el sentido. Así, se nos impone la necesidad de preguntarnos quién es el que lleva a cabo la representación, qué está representando y de qué modo lo hace (Said 1978). Y también cuáles son las operaciones discursivas que se ponen en juego para dar cuenta del otro”.

Entonces la “víctima” ha de ser caracterizada y “representada, y la Oficina de Rescate no escapara a esa lógica, ya que construirá su concepto o estereotipo, desde una posición determinada, rigiéndose por sus propias reglas en cuanto al género. Algo que los operadores judiciales no deberían pasar por alto, ya que tal circunstancia podría repercutir negativamente sobre las víctimas que no cumplen con un patrón determinado, siendo latente la posibilidad de que sean revictimizadas, pero ahora por el sistema penal que las ubicaría como potenciales autoras de la trata. Así, Judith Butler²⁶ citando a Foucault indica que:

“... los sistemas jurídicos de poder producen a los sujetos a los que más tarde representan. Las nociones jurídicas de poder parecen regular la esfera política únicamente en términos negativos, es decir, mediante la limitación, la prohibición, la reglamentación, el control y basta la «protección» de las personas vinculadas a esa estructura política a través de la operación contingente y retractable de la elección. No obstante, los sujetos regulados por esas estructuras, en virtud de que están sujetos a ellas, se constituyen, se definen y se reproducen de acuerdo con las imposiciones de dichas estructuras. Si este análisis es correcto, entonces la formación jurídica del lenguaje y de la política que presenta a las mujeres como «el sujeto» del feminismo es, de por sí, una formación discursiva y el resultado de

²⁵ Camino, Sabrina, Las ‘víctimas’ de la trata (y la prostitución): algunas reflexiones. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010

²⁶ - Butler, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad, Paídos, Barcelona, 2008, p. 47.

una versión específica de la política de representación. Así, el sujeto feminista esta discursivamente formado por la misma estructura política que, supuestamente, permitirá su emancipación. Esto se convierte en una cuestión políticamente problemática si se puede demostrar que ese sistema crea sujetos con género que se sitúan sobre un eje diferencial de dominación o sujetos que, supuestamente, son masculinos. En tales casos, **recurrir sin ambages a ese sistema para la emancipación de las «mujeres» será abiertamente contraproducente**". (El resaltado me pertenece).

En toda esta cuestión se encuentra involucrada la sexualidad femenina, lo que llevaría a considerar que tanto ella como el género, son sistemas de poder que alientan unas determinadas prácticas y prohíben y descalifican otras²⁷, teniendo repercusiones al momento de situarse frente al tema, dado que como dice Agustina Iglesias Skulj²⁸.

"... el papel de la sexualidad en la vida íntima y política de las mujeres ha sido históricamente muy relevante. El ámbito de la sexualidad produce sus propias políticas, desigualdades y formas de opresión. (...) La consolidación de la moral victoriana y sus mecanismos de control fue el resultado de una larga lucha cuyos efectos sobre la sexualidad, a través de las prácticas médicas, policiales y legales llegan hasta hoy (Rubin 1998:143-144)".

También ha dicho que a lo largo de la historia del feminismo²⁹

"...se observan, al menos dos posturas sobre la sexualidad. La primera ha criticado las restricciones impuestas a la conducta sexual de las mujeres, y por lo tanto, ha luchado por su liberación sexual y también los hombres. La segunda postura ha considerado que el papel de la sexualidad activa de la mujer es una mera extensión de los privilegios que, en este campo, gozan los varones (Rubin 1998:165)³⁰. Esta última tendencia describe las conductas sobre la sexualidad femenina de la peor forma posible, y define como intolerables prácticas como la pornografía, la prostitución, o cualquier forma de manifestación sexual que se aleje de la normatividad. **Este discurso recrea una sexualidad moralizante y conservadora que no busca denunciar las desigualdades de género** que se producen en el ámbito, por ejemplo, del trabajo sexual, sino que dirige sus salvadas retóricas a la total eliminación de la industria del sexo³¹". (El resaltado me pertenece).

²⁷ Skulj, Agustina Iglesias, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una aproximación político-criminal y de género*, 1ª. ed., 1ª reimp., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. Didot, 2014, p. 39.

²⁸ Skulj, Agustina Iglesias, ob. cit. p. 33.

²⁹ Butler, Judith, *Gender Trouble*, Londres, Routledge, 1990, p. 3. Butler señala que el feminismo no "representa" a las mujeres. El feminismo se topa con un problema político en tanto supone que el término "mujeres denota una identidad común. Este término, en vez de constituir un significante estable que suscita la aprobación de aquellas a quienes se propone describir y representar, *las mujeres*, incluso en plural, ha pasado a ser un término problemático, un lugar de contienda, un motivo de angustia.

³⁰ La autora afirma que este feminismo conservador ha encarado las luchas contra la pornografía, la prostitución y otras formas de lo que esta tendencia considera desviaciones y abusos de la sexualidad femenina. Citado por Agustina Skulj en la obra op. cit.

³¹ Este enfoque se ha denominado en la literatura el *paradigma de la opresión*. Vid, Witzer, R., "Sex Work: paradigms and Policies", en Weitzer, R. (ed.), *Sex For Sale. Prostitution, Pornography, and the Sex Industry*, 2º ed., Routledge, New York-London, 2010 p. 5; Mestre i Mestre, R., "Trabajo sexual e igualdad", en Holgado Fernández, 1. (ed), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo pago*, Barcelona, Icaria, 2008, p. 59. Citado por Agustina Skulj en la obra op. cit.

VARIABLES que son consideradas desde esa burocracia, puesto que su representante³² a nivel nacional ha tomado posición indicando que:

“La vulnerabilidad de las víctimas no se debe solamente a su captación, reclutamiento, traslado y explotación por parte de las redes de Trata, sino que también es habitual que, a lo largo de su historia de vida, su autonomía se haya visto fuertemente disminuida debido a la privación de derechos básicos. Es en este contexto que la Trata de Personas sigue sosteniéndose, entre otras cuestiones, por la naturalización de las desigualdades sociales. **Sostener que hay poblaciones que pueden consentir su propia explotación por razones culturales o porque provienen de contextos con necesidades básicas insatisfechas, resulta inadmisibile.** Estas creencias impiden ver que las personas no se encuentran en igualdad de condiciones para elegir libre y autónomamente, lo que facilita el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad en favor del beneficio económico de las organizaciones delictivas. **El silencio cómplice frente al padecimiento de seres humanos conlleva una revictimización de las víctimas por estas violencias extremas. (...)**”. (El resaltado me pertenece).

De ese fragmento y de lo expuesto en el citado informe se puede extraer la posición que asume esa oficina sobre el género (sin perjuicio de que pareciera confundirse la cuestión de género con la sexualidad)³³, la trata de personas y la prostitución. Dado que al: “sostener que hay poblaciones que pueden consentir su propia explotación por razones culturales o porque provienen de contextos con necesidades básicas insatisfechas, resulta inadmisibile”, se está asumiendo una visión que adscribe a la total eliminación de la industria del sexo, lo que cuadraría en la tesis feminista más conservadora, que retoma la identificación abolicionista y define la prostitución como explotación. Así, debe recordarse que el abolicionismo postula la desaparición de la prostitución y tuvo siempre el apoyo de gran parte del movimiento feminista. El mismo considera que las mujeres en situación de prostitución son víctimas. Para éste, no existe diferencia entre prostitución libre y forzada porque esa actividad nunca es libre³⁴. Sobre este tema Sabrina Camino³⁵ explica que:

“Marta Fontenla, abogada e integrante de la “Red No a la Trata” y de la campaña “Ni una mujer más víctima de las redes de prostitución”, afirma que “la prostitución no es un acto individual de una mujer o de un grupo de mujeres, es una práctica social, en la que cualquier mujer, en algún momento, puede estar incluida”(extraído de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/121915->

³² GATTI, Zaida, Las víctimas de la Trata. Política de restitución de derechos El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

³³ Skulj, Agustina Iglesias, ob. cit. p. 36. Dice que a partir del ingreso del género –como categoría en el debate feminista durante la década de los setenta-, éste se convierte en la lente a través de la cual la posición de la mujer podrá ser investigada y analizada. Ello dio a lugar, a grandes rasgos, a la división sufrida por el movimiento de mujeres entre el feminismo de la igualdad y el de la diferencia, de acuerdo con la relación entre las mujeres y los espacios de lucha política. En aquel momento se produjo una confusión entre la sexualidad y el género en el ámbito de las reivindicaciones y luchas políticas. Sin embargo, es importante mantener la diferencia entre estas dos categorías.

³⁴ Campaña “Ni Una Mujer Más Víctima De Las Redes De Prostitución”. Una perspectiva abolicionista sobre la prostitución y la trata. Buenos Aires, 2008, Pág. 12

³⁵ CAMINO, Sabrina, ob. cit.

38887-2009-03-22.html). Para aquellos que son de esta opinión, la prostitución contribuye a la consolidación de la dominación de unos seres humanos sobre otros y no puede entenderse de otra manera que como violencia de género. En este sentido, prostitución y trata no son más que dos caras de una misma moneda”.

Debo agregar que la representante de la Oficina de Rescate, en la audiencia celebrada el día 7/02/2017 en el juicio de “La Posada”³⁶, al momento de prestar declaración además de dar cuenta de las funciones de aquella dependencia, dijo que siempre que se diera un supuesto de prostitución estaríamos frente a la Trata de personas, que en estos casos es común encontrar discursos armados y direccionados; y finalmente señaló que no existe la posibilidad del ejercicio libre de la prostitución –por ende siempre habría explotación-, culminando que esta era la posición adoptada por la Oficina sobre el tema y por ende por el Estado Argentino.

En consecuencia, tal afirmación conduce a la negación del consentimiento, ya que en la actualidad, el *feminismo abolicionista* adscribe la prostitución al ámbito más amplio de la violencia de género. Por otro lado, lleva razón Agustina Skulj³⁷ cuando dice que

“el debate sobre la prostitución es deudor de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, ya que desde el inicio estos dos temas están íntimamente relacionados. **Por este motivo, el análisis de la trata con fines de explotación sexual sólo desde la perspectiva de género deja algunos espacios vacíos que se colman, en general, con valores morales**”. (El resaltado me pertenece).

Entonces la Oficina de rescate –o programa de rescate- tiene una posición en la que diseña un perfil de la víctima protegida por la norma penal y de manera implícita define quienes quedarán afuera de la protección legal. Por lo tanto, la mujer que en el contexto de explotación ocupe un lugar más vinculado con el reclutamiento o la captación –más allá de que ello sea para evitar distintos maltratos-, podrá ser considerada una “víctima mala”, es decir, la que no cumple con el perfil y que no posee un estado de vulnerabilidad visible a simple vista. Dado que en esos casos como indica Agustina Skulj se parte de la idea de una mujer que en el campo de la sexualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y ello proviene de una perspectiva de género³⁸, y

³⁶ Causa del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.

³⁷ Skulj, Agustina Iglesias, ob. cit. p. 43.

³⁸ Skulj, Agustina Iglesias, ob. cit. p. 48. Señala que al abordar las relaciones y también las disfuncionalidades que se crean entre el saber y el poder en el contexto de las *políticas de género* en las que se inserta la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual debe tenerse en cuenta que el control y la regulación que se ejercen sobre las mujeres producen un determinado modelo femenino, que también coincide con una previa concepción de género. Ahora bien, de acuerdo con Butler, J., *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona, 2006, pp 68 y 120, el género tiene un carácter performativo, lo cual permite que advirtamos que la construcción de las relaciones entre el saber y el poder permite cuestionar las formas en las cuales se instituye el género, la naturalización de sus postulados y la capacidad productora de las políticas que se diseñan. En efecto, el género puede verse como un ámbito de producción de signos, que opera fundamentalmente como un principio normalizador de la práctica social. A pesar de su *naturalización* se pueden visibilizar las normas de género incorporadas y reproducidas por actores

la “víctima mala”³⁹ no se ajustaría al perfil delineado, lo que podría repercutir sobre los informes que elabora y confecciona, lo que por ende repercutiría sobre los primeros actos procesales.

Ese punto de vista expone que esa oficina como se ha venido diciendo parte de estereotipo determinado de mujer, que será el producto de las tensiones que se dan desde los distintos discursos presentados, pero además da cuenta de la relevancia de esos informes hacia dentro del proceso judicial y del peso que tiene la palabra de esa dependencia. En ese sentido, Cecilia Varela⁴⁰ sostiene:

“...las publicaciones realizadas por la Oficina con estadísticas de “víctimas rescatadas” (Gatti 2013) **no explicitan ninguna definición operacional de “víctima” de trata. La noción de “víctima” parece autoevidente, circulando así de manera ambigua entre el mundo judicial y el mundo sociológico** (Venson y Pedro 2014). **Los informes y protocolos de actuación de la Oficina no proveen criterios para deslindar víctimas y no víctimas**, más bien insisten en el hecho de que las víctimas generalmente no se autoperciben como tales”.

“(...) hay un factor de vital importancia que agrava los problemas a los que se enfrentan las fuerzas de seguridad y los servicios de asistencia a las víctimas: hablamos de la naturaleza de las víctimas, las que presentan un comportamiento totalmente diferente al de la víctima de cualquier otro delito. En principio, porque muchas de estas víctimas no se reconocen como tales. Además, por lo general, cualquier tipo de delito se muestra dispuesta a cooperar con las fuerzas de seguridad para intentar esclarecer los hechos. En el caso de las víctimas de Trata, por el contrario, y debido a las amenazas recibidas contra su persona o sus familiares, la cooperación se torna más dificultosa” (Gatti 2013: 10, el resaltado es nuestro”).

“La categoría “víctima” funciona como un a priori de toda la intervención de “rescate”. Es tanto previa a la definición judicial sobre los acontecimientos que producirán los operadores judiciales en el curso del expediente judicial, como independiente de las formas bajo las cuales las personas se autorepresenten. Como señala Gatti (2013) la “naturaleza” de las víctimas de trata es tal: sus víctimas “niegan” su condición y suelen no “cooperar” en las investigaciones judiciales. El lenguaje utilizado para presentar esta perspectiva exhibe ecos de la jerga policial tanto como se vale de términos provenientes del campo sí. Así también se reconoce el padecimiento de efectos postraumáticos en las víctimas que inhabilitarían su capacidad de discernimiento” (Gatti 2013).

“La apelación a la ausencia de “cooperación” de las víctimas, tanto como a los “efectos post-traumáticos” que impedirían asumir dicha condición, presenta como técnica una cuestión que comporta un posicionamiento político. La definición del delito de trata ha estado atravesada desde sus

sociales y políticas públicas. Lo fundamental reside en que el género impone un determinado lenguaje y, por lo tanto, *problematiza* los conflictos sociales en esos términos y no en otros

³⁹ Pheterson, G., “The whore stigma”, *Social Text*, 37 (1), 1993, p. 37-64. Este afirma que la prostituta es el prototipo de la mujer estigmatizada definida por la falta de castidad y por lo tanto, una mujer impura. La prostituta se contrapone a la virgen, quien encarna la imagen de la pura feminidad. El binomio virgen/puta proyecta el estatus de las mujeres prostituidas como un ejemplo fallido de lo femenino.

⁴⁰ Varela, Cecilia, Gonzalez, Felipe, Tráfico de cifras: “Desaparecidas” y “rescatadas” en la construcción de la trata como problema público en la Argentina, Universidad de Buenos Aires - CONICET // Universidad de Buenos Aires., Apuntes de Investigación del CECYP, 2015,(26):74-99. ISSN 0329-2142.

inicios por la discusión en torno al estatuto de la prostitución (Varela 2013, 2014). Así, la idea de que las víctimas no cooperan (en su formulación policial) o que niegan su condición (en su versión psi) o bien **que el consentimiento es irrelevante** (en su formulación jurídica), **se alinea con las perspectivas que entienden la prostitución como violencia de género y no admiten la posibilidad de que una persona ofrezca sexo comercial a través de una decisión que pueda ser considerada autónoma**. (El resaltado me pertenece).

(...) Esta perspectiva ilumina algunos de los asuntos que pretendemos abordar aquí: ¿Cuáles son las reglas utilizadas para definir a una persona que ofrece sexo comercial como “víctima de trata”? Las características de esta indagación hacen que ésta se limite a echar luz sobre los primeros tipos de reglas, mientras que la observación de la segunda requeriría la construcción de otro andamiaje metodológico. Así, hemos identificado al menos tres reglas interpretativas formales (oficiales) en el procesamiento de la información. **En primer lugar, tal como se desprende del fragmento que hemos presentado y de los protocolos de actuación de la Oficina de Rescate, no hay criterios explícitos que permitan deslindar víctimas y no víctimas, más bien se insiste en la imposibilidad de que las víctimas se asuman como tales.** En este sentido, el primer criterio (regla formal) señala que las formas de auto-percepción de los sujetos sobre sus condiciones de inserción en el mercado y la voluntad que manifiesten o no de seguir participando del comercio sexual es irrelevante en la definición de la condición de víctima. En cuanto al segundo criterio, **“los indicadores preliminares para la identificación de víctimas de trata”**⁴¹ no remiten a hechos concretos que puedan haber involucrado a las personas entrevistadas (los cuales podrían ubicarse en la cadena “típica” de la trata formulada en términos legales como “captar, transportar, trasladar, acoger”) sino que remiten a un arco amplio de indicadores de vulnerabilidad de los posibles entrevistados (ser migrante, menor de edad, desconocer el idioma, entre otros).

“La política de los números desplegada por la Oficina de rescate fortalecía las responsabilidades políticas que detentaba el estado sobre el problema. ¿Pero no podría resultar la multiplicación de “víctimas rescatadas” – cada vez a una velocidad mayor –, de manera inversa, un signo de debilidad de la política pública? En este sentido la Oficina buscó remodelar responsabilidades causales y políticas en una doble vía. En primer lugar, apuntó a la “mutación” de las redes de tratantes, quienes en virtud de la presión de la persecución penal habrían sofisticado sus mecanismos. En segundo lugar, en el marco de las disputas abiertas entre el poder ejecutivo y sectores del poder judicial por los proyectos de reforma de la administración de justicia, potenciadas por el escándalo suscitado luego del fallo absolutorio por el secuestro de Marita Verón (en diciembre de 2012), **la Oficina cargó abiertamente sobre el poder judicial señalando que este último habría sido “el obstáculo más grande” a la hora de aplicar la ley de trata y lo hizo responsable por la revictimización de las víctimas en el ámbito judicial.** Así las responsabilidades se redefinían apuntando al perfeccionamiento de los villanos y la identificación de nuevos enemigos al interior del campo estatal, caracterizados por su falta de escucha y sensibilidad hacia las víctimas”. (El resaltado me pertenece).

Es indudable que las cifras que maneja y revela la Oficina de Rescate – Programa de rescate-, tanto como el acceso que tiene a los medios de comunicación, le dan una fuerza a su discurso que claramente la posicionan frente a las agencias del sistema penal como un organismo con peso político y que puede cuestionar el

⁴¹ Protocolo de actuación del Programa Nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata. Resolución 1932/12 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

funcionamiento mismo del Poder Judicial en cuanto a la Trata se refiere, de ahí que sea un factor a considerar al momento de estar frente a un informe presentado por esa Oficina. De lo dicho hasta aquí, se puede afirmar que tendremos un informe con relevancia probatoria, que seguirá un determinado estereotipo sobre la caracterización de la víctima, y por último tendrá una relevancia política imposible de ignorar al momento de sopesar los distintos elementos para dictar un auto de mérito, y por ende la utilización o no del art. 5 de la ley 26.364 –conf. Ley 26.842-.

Por ello, es preciso una mirada crítica para decodificar y resolver todas las cuestiones que se presenten, buscando evitar la revictimización. Resta agregar que a los agentes judiciales no les resultará fácil apartarse de esos informes y de la opinión de la mencionada Oficina, dado que aquellos son producto del trabajo de agentes técnicos especializados en materias ajenas o desconocidas para los mencionados, de ahí la imposibilidad de decodificar, de comprender o de cuestionar los datos brindados. Y es que, como dice Foucault⁴²:

“(...) el informe de los expertos –en la medida en que su status de tales confiere a quienes los pronuncian un valor de cientificidad o, mejor, un status de cientificidad-tiene, en comparación con cualquier otro elemento de la demostración judicial, cierto privilegio. No son pruebas legales en el sentido en que lo entendía el derecho clásico, todavía a fines del siglo XVIII, pero se trata sin embargo de enunciados judiciales privilegiados que entrañan presunciones estatutarias de verdad, presunciones que les son inherentes, en función de quienes los enuncian. En síntesis, son enunciados con efectos de verdad y poder que les son específicos: una especie de supralegalidad de ciertos enunciados en la producción de la verdad judicial”:

Tampoco se puede soslayar como se dijera el peso mediático o político que tiene su intervención, cuestión que indudablemente será puesta en la balanza al momento de interpretar que relevancia tienen cada uno de sus informes. En ese sentido⁴³:

“En un primer período las ONG retuvieron sus capacidades para definir el problema público, hacia el año 2011 distintas burocracias estatales buscaron posicionar su propia experticia. En ese proceso, uno de los elementos claves fue la difusión de sus propias cifras de víctimas “rescatadas” por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴⁴. (...) Las psicólogas y operadores sociales de la Oficina son las encargadas de realizar la primera entrevista con la “**presunta víctima**”, luego de la cual informarán si la persona se encuentra en condiciones de declarar en sede judicial y elevarán un informe al juez que instruya la causa. (El resaltado me pertenece).

⁴² Foucault, Michel, “Los Anormales”, 1º ed. 4º reimp, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 19 y ss.

⁴³ VARELA, Cecilia, González, Felipe, Tráfico de cifras: “Desaparecidas” y “rescatadas” en la construcción de la trata como problema público en la Argentina, Universidad de Buenos Aires - CONICET // Universidad de Buenos Aires., Apuntes de Investigación del CECYP, 2015,(26):74-99. ISSN 0329-2142, pág. 26 y ss.

⁴⁴ La Oficina fue creada en el ámbito de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Resolución 2149 (de fecha 06 de agosto de 2008).

“Si bien otras burocracias estatales produjeron cifras en torno a la cuestión de la trata de personas⁴⁵, los números propuestos por la Oficina de Rescate fueron los que mayor difusión alcanzaron en los medios de comunicación. A partir de las elecciones primarias de Agosto del 2013, a través de las redes sociales, comenzaron a difundirse las estadísticas de “víctimas rescatadas” a un ritmo mensual. La gráfica estaba acompañada del eslogan impulsado por la Oficina desde su creación “Sin clientes no hay trata” acompañado por un código de barras como símbolo de la mercantilización de los cuerpos y la leyenda “Política de estado” en la esquina superior derecha”.

En definitiva debe concluirse, que aquella mediante los informes que confecciona al momento en que se realiza un allanamiento terminará definiendo categorías valiéndose de su posicionamiento específico en cuanto al género, la trata de personas y la sexualidad misma de las mujeres, lo que sin dudas se verá plasmado en los mencionados que pasarán al poder judicial, siendo valorados sin decodificar toda esa información, ya sea por desconocimiento o por evitar que desde aquella dependencia se hable de revictimización judicial, y que así sean puestos bajo la mirada de los medios de comunicación.

Mostrando algunos datos⁴⁶ en donde intervino esa dependencia, se puede decir que del 100 por ciento de las mujeres involucradas, la salida procesal fue el procesamiento, la falta de mérito y el sobreseimiento en consideración al art. 5 de la ley 26.364 –decisiones que fueron adoptadas desde la misma justicia-, y los porcentajes fueron el 76,9% de procesadas, frente al 15,3% en donde se declaró la falta de mérito y un 7,6% en donde se sobreseyó por aplicación del art. 5 de la ley 26.364 (estos porcentajes fueron extraídos del universo de causas mencionados al inicio del presente trabajo). La realidad es que con ello no se puede aseverar de manera irrefutable, que dichos informes tengan la trascendencia suficiente, pero lo que es seguro es que preparan el panorama para decisiones negativas e índices tan altos, los que no se compadecen con ese 99% de mujeres que son víctimas de la trata.

VI.- Conclusión

La dinámica que se da entre patrones de género y sistema penal, también se ve reflejada en el funcionamiento de la Oficina de Rescate que no escapa a esa lógica, ya que maneja su posicionamiento sobre el tema-neoaboliciónismo-. Lo que se reflejará en los informes confeccionados por los distintos profesionales, que definirán los perfiles y los contextos de explotación, algo de suma importancia al momento de situarse frente a la futura o no aplicación del art. 5 de la ley 26.364 –conf. Ley 26.842-, siguiendo su propia visión estereotipada sobre el tema. También deberá considerarse que esos

⁴⁵ UFASE, actual PROTEX, Subsecretaría de Política Criminal, Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual.

⁴⁶ El citado relevamiento pertenece a la Tesina presentada para el Master de Barcelona. La cual fue presentada, defendida y aprobada en julio de 2017.

ingresan al sistema penal cargados con un ropaje de veracidad y certeza apodíctica, cualidades que persistirán en el ámbito judicial. En donde para los operadores judiciales, será difícil examinar críticamente los mismos, de ahí que aparezcan como cuasi irrefutables al momento de hablar de una primera aproximación del contexto circunstancial que rodea a las víctimas sometidas a ese flagelo. Tampoco debe olvidarse que la suerte de una investigación penal en este tipo de delitos, va un poco de la mano de esa primera descripción del contexto de explotación y de la situación de las víctimas, denotando así la relevancia apuntada.

Entonces no se podrá negar la influencia que tendrá sobre el destino de las personas involucradas, no solamente en lo referido a la asistencia de las víctimas, sino también sobre las mujeres que no son identificadas como víctimas de la trata con fines de explotación sexual, ya que serán catalogadas como tratantes. Siendo ello el producto de la confrontación entre el estereotipo de mujer que aquella tenga y de cómo se encuentren las víctimas rescatadas de un contexto de explotación o de trata. Y esa tensión será un problema, si su lógica sólo se maneja en términos de víctima/victimaria solapando o suprimiendo el concepto de víctimas reconvertidas, ya que como se dijo esos informes tendrán relevancia para visualizar la posible aplicación del art. 5 de la ley 26.364, ya que el concepto de víctima y victimaria se dará ya construido.

Además deberá considerarse que esos conceptos serán dados en razón a patrones o estereotipos de mujer, siendo permeable a la introducción de manifestaciones o definiciones ajenas a lo estrictamente penal, que tienen más que ver con concepciones provenientes del plano sociológico (por ej. imponer una visión de género), que se impondrán al momento de caracterizar a la "víctima".

Entonces al considerar las variables apuntadas, se comienza a entender la casi equiparación en procesamientos y condenas entre mujeres y hombres acusados, razonando que esos guarismos están integrados por mujeres que previamente fueron víctimas sometidas y explotadas sexualmente, dando cuenta o refrendando lo que se ha venido postulando.

Que este análisis no es más que la conciencia crítica-criminológica, en que debe pulirse cualquier norma represiva y su utilización que atrape conflictos sociales que la superan, más allá de sus razones políticas criminales, o su justificación moral o ética, o el complejo compromiso sobre cuestiones de género. Finalmente debo aclarar que en algunos pasajes del presente hice referencia a la "víctima mala", la que de acuerdo a lo visto es aquella que no cumple con un estereotipo de mujer, no es considerada víctima reconvertida, es la utilizada para reafirmar modelos femeninos, es una representación del poder simbólico, pero independientemente de esas construcciones sociales, es la que no deja de ser una verdadera víctima, y una mirada de género sobre la Trata de

personas con fines de explotación sexual ayudará a correr el velo y así evitar revictimizarlas en pos de un modelo de mujer, ya que como dice Encarna Bodelón⁴⁷ “las mujeres no son el problema y lo que debemos entender es qué ocurre en el sistema penal y en otros ámbitos de asistencia y protección”.

Bibliografía

Aboso, Gustavo Eduardo, Trata de personas. La Criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual, ed. BdeF, Montevideo, 2013.

Baratta, Alessandro, Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal., 1º ed. 1º reimp., Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2004.

Baratta, Alessandro, “El paradigma del género”. De la cuestión criminal a la cuestión humana” en Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal, Haydée Birgin compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000.

Bergalli, R., “Control social punitivo”. Barcelona: M.J. Bosch, 1996.

Bergalli, Roberto coordinador, “Sistema penal y problemas sociales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Encarna Bodelón González en “Género y Sistema Penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”.

Bodelón, Encarna, “Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales”, Ed. Didot, Buenos Aires, 2012.

Bourdieu, Pierre, “Una invitación a la sociología reflexiva, Pierre Bourdieu y Loic Wacquant”, - 1º ed. (especial).- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Ed., 2014.

Bourdieu, Pierre, La dominación masculina, Barcelona, Anagrama, 2000.

Bourdieu, P., “La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. En: Poder, derecho y clases sociales”, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1986.

Busso, Mariana N. Sánchez, Género y Sistema Penal. XXVII, Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

Butler, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad, Paídos, Barcelona, 2008.

Butler, Judith, Gender Trouble, Londres, Routledge, 1990.

Camino, Sabrina, Las ‘víctimas’ de la trata (y la prostitución): algunas reflexiones. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

⁴⁷ Bodelón, Encarna, “Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales”, Ed. Didot, Buenos Aires, 2012, p. 20.

De Certeau, M., *La toma de la palabra y otros escritos políticos*, México, Universidad Iberoamericana, 1995.

De Cesaris, Juan, “La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas”, *La Ley*, Suplemento Sup. Act. 10/09/2009.

Esteva, Margarita Bonet, *Derecho penal y mujer: ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género*, en “Derecho, Género e Igualdad Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas, Volumen I, Coordinadoras Daniela Heim y Encarna Bodelón González.

Foucault, Michel, “Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber”, vigesimoquinta ed. en español, ed. Siglo XXI, Madrid, 1998.

Foucault, Michel, “Los Anormales”, 1º ed. 4º reimp, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Gatti, Zaida, *Las víctimas de la Trata. Política de restitución de derechos El Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.*

Ortiz, Julio Cesar, “La trata de personas con finalidad de explotación sexual bajo una mirada de género”, en revista de LA LEY “Derecho penal y Criminología” n° 09, octubre 2017

Pheterson, G., “The whore stigma”, *Social Text*, 37 (1), 1993.

Rubin, G., “Thinking Sex: Notes for a Radical Theory of the Politics of Sexuality”, en Parker, R./Aggleton, P., *Culture, Society and Sexuality. A Reader*, Routledge, 1998.

Simone de Beauvoir, *Le deuxième sexe. II. L'expérience vécue*, Paris, Gallimard.

Skulj, Agustina Iglesias, *La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una aproximación político-criminal y de género*, 1ª. ed., 1ª reimp., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. Didot, 2014.

Varela, Cecilia, Gonzalez, Felipe, *Tráfico de cifras: “Desaparecidas” y “rescatadas” en la construcción de la trata como problema público en la Argentina*, Universidad de Buenos Aires - CONICET // Universidad de Buenos Aires., *Apuntes de Investigación del CECYP*, 2015,(26):74-99. ISSN 0329-2142.

Varela, Cecilia, “De la ‘Letra de la ley’ a la labor interpretante: La ‘vulnerabilidad’ femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011).www/CONICET.gov.ar- *Cadernos Pagu*; Campinas, 2013.

Zaikoski, Daniela, *Género y Derecho Penal. Tensiones al interior de sus discursos*, La Aljaba Segunda Época, volumen XXII, 2008.